



NULIDAD DE LA SENTENCIA

Sumilla. Se infringió la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se incurrió en la causal de nulidad del inciso 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, se debe declarar nula la sentencia, disponer se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se actúen los medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Lima, primero de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** contra la sentencia del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió absolver a José Manuel Chumbipuma Silva, Jhon Milton Savino Carrión, Alexis Misael Quiroz Carmen y Minori Yuriko Kori Durand como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Carlos Juan Medrano Medina (dueño de la botica Santa Rosa de Lima) y Silvia Alejandría Terrones. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN Y TIPIFICACIÓN

PRIMERO. Conforme con los términos de la acusación y la requisitoria oral (fojas 407 y 574), que fueron objeto de evaluación en la sentencia de mérito, el 20 noviembre de 2017, a las 20:00 horas, aproximadamente, cuando la agraviada Silvia Alejandría Terrones, empleada de la botica Santa Rosa de Lima, ubicada en la avenida Tusilagos Este, en el distrito de San Juan de



Lurigancho, atendía a una cliente, ingresaron los acusados Jhon Milton Savino Carrión y José Manuel Chumbipuma Silva provistos de armas de fuego, el primero fue directamente contra la agraviada trepó sobre el mostrador, le profirió insultos, arrinconó y apuntó con un arma de fuego, mientras que el segundo de los nombrados amenazó a la cliente con un arma de fuego. Luego de apoderarse de S/ 800,00 se dieron a la fuga a bordo del vehículo de placa de rodaje AJY-380, el cual era conducido por Alexis Misael Quiroz Carmen, quien se encontraba acompañado de Minori Yuriko Kori Durand, quien fungía de campana.

Posteriormente, el dueño de la citada botica, Carlos Juan Medrano Medina, quien escuchó los gritos de auxilio por parte de la agraviada y cuando acudió en su auxilio, hizo su aparición el personal policial a quienes los transeúntes del lugar brindaron el número de placa y las características del automóvil en donde huyeron los autores del hecho. Por ello, a través de una llamada a la central de radio 105 fueron alertados los demás policías que patrullaban por dicho distrito, quienes emprendieron la búsqueda por distintos puntos de la jurisdicción y lograron divisar dicha unidad vehicular a la altura de la cuadra cuatro de la calle Los Heleros, referencia altura del paradero 15 de la avenida Las Flores, donde se procedió a la intervención y al registrarse el vehículo se encontró debajo del asiento del copiloto una réplica de arma de fuego. Luego trasladaron a los intervenidos al lugar de los hechos, donde la agraviada Silvia Alejandría Terrones reconoció a José Manuel Chumbipuma Silva y a Jhon Milton Savino Carrión como los responsables del asalto a la botica. Luego, los cuatro fueron trasladados a la dependencia policial.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a José Manuel Chumbipuma Silva, Jhon Milton Savino Carrión, Alexis Misael Quiroz Carmen y Minori Yuriko Kori Durand como autores del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), concordado con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4, primer párrafo, artículo 189, del acotado Código, puesto que el hecho fue cometido durante la noche, con el concurso de cuatro



personas y a mano armada. Solicitó se les impongan catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad y fije el pago solidario de ochocientos soles por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

TERCERO. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que la Sala Superior, para absolver de la acusación fiscal a Chumbipuma Silva, Savino Carrión, Quiroz Carmen y Kori Durand, se sustentó en lo siguiente:

3.1. La imputación fiscal parte de la declaración de la agraviada Silvia Alejandría Terrones, quien sostuvo que dos personas de sexo masculino premunidas de armas de fuego irrumpieron en el local de la botica Santa Rosa de Lima, y se apoderaron de ochocientos soles, producto de las ventas del día y del Agente BCP que funcionaba ahí. No obstante, la preexistencia de este dinero no quedó acreditada, por cuanto Carlos Juan Medrano Medina –dueño del citado establecimiento– quien es un testigo de oídas, pese a que sostuvo que tiene boletas y facturas que lo demuestren, no las ofreció. Aunado a ello, se tiene que, en la intervención de los acusados, efectuada una hora y media después del asalto, no se les halló en poder del citado dinero, por lo que no existe certeza de que se haya producido la citada sustracción de dinero al interior de la botica.

3.2. Los datos del vehículo en el que supuestamente huyeron los acusados fueron proporcionados por los transeúntes que estaban por la zona, por lo que en el Acta de Intervención Policial –que dio lugar a la investigación– se anotó que se recibió información del vehículo de placa de rodaje AJY-380 marca Hyundai Accent, color negro, año 2014; sin embargo, acorde con la preventiva de la agraviada Alejandría Terrones el hecho duró entre treinta segundos y un minuto, tiempo y espacio insuficiente para que se brinden los datos descritos.

3.3. Previamente a la intervención de los acusados, los testigos no describieron cuáles eran las características de los supuestos asaltantes.



Luego, el primer acto de reconocimiento físico se produjo cuando los efectivos policiales llevaron a los cuatro acusados a la botica con la finalidad de que la agraviada los reconozca, momento en el cual identificó a Chumbipuma Silva y Savino Carrión. Posterior a este primer reconocimiento es que la agraviada prestó su manifestación preliminar y efectuó el segundo reconocimiento físico en sede policial, donde describió las características de los citados acusados, cuando previamente estos ya habían sido expuestos ante la agraviada.

3.4. El acusado Alexis Misael Quiroz Carmen, conductor del vehículo, se negó a firmar el acta de registro vehicular en el que se consignó que se halló una réplica de arma fuego debajo del asiento del copiloto. En ese sentido, debieron efectuarse pruebas como la homologación de las huellas que pudieron estar impregnadas en uno u otro intervenido, diligencias que no se realizaron. En consecuencia, la citada acta no constituye prueba suficiente para vincular a los intervenidos como sus poseedores y, por ende, haberla utilizado en el delito materia de imputación.

3.5. La apreciación del fiscal superior, referida a que los acusados se negaron a que se dé lectura del contenido de sus celulares con la finalidad de evitar que se descubriera que mantenían comunicaciones porque formaban parte de la organización delictiva que operaba en Huáscar, San Juan de Lurigancho, es subjetiva. Dicha negativa tiene amparo constitucional; no obstante, en este caso, finalmente, sí se llevó a cabo la lectura y se determinó que no se pudo obtener mayores datos, pues los equipos celulares estaban desconfigurados y el ingreso para cargar la batería era antiguo.

3.6. Los acusados sostuvieron de manera uniforme, a lo largo de todo el proceso, la misma tesis defensiva consistente en que José Manuel Chumbipuma Silva y Jhon Milton Savino Carrión eran amigos y durante la tarde del día de los hechos estuvieron juntos, luego tomaron un taxi, el cual era conducido por Alexis Misael Quiroz Carmen, y en el camino recogieron a



Minori Yuriko Kori Durand, quien era enamorada de Savino Carrión.

3.7. De la declaración de los efectivos policiales intervinientes no se pudo esclarecer si la detención de los acusados se produjo como consecuencia de una persecución policial, más aún cuando los acusados coincidieron en señalar que no hubo persecución policial y que, por el contrario, bajaron voluntariamente del vehículo.

Por las razones expuestas la Sala Penal Superior concluyó por la insuficiencia de indicios o elementos de prueba que desvirtúen la presunción de inocencia que asiste a los acusados, lo que generó una razonable duda favorable que justifica su absolución.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. El fiscal adjunto superior, en su recurso de nulidad precisó los siguientes agravios:

4.1. La agraviada reconoció plenamente a los acusados Chumbipuma Silva y Savino Carrión, por lo que es de aplicación el artículo 62 del C de PP. Además, no se consideró la declaración de Carlos Juan Medrano Medina, quien compareció a juicio oral y sostuvo que la agraviada fue amenazada por los familiares de los acusados, motivo por el cual también renunció a su trabajo en la botica.

4.2. El Colegiado superior no consideró que las características del vehículo fueron proporcionadas por los transeúntes que se encontraban por el lugar y no fueron identificados.

4.3. Las versiones de cómo se llegaron a reunir los acusados José Manuel Chumbipuma Silva, Jhon Milton Savino Carrión, Alexis Misael Quiroz Carmen no son verosímiles, más aun si se tiene en cuenta que el último de los citados registra antecedentes judiciales por el delito de tenencia ilegal de armas.

4.4. La forma en que se cometió el delito y las circunstancias en que fueron intervenidos los acusados prueban que la acusada Minori Yuriko Kori Durand



no fue recogida durante el trayecto, sino que estuvo en el vehículo cuando sus coprocesados José Manuel Chumbipuma Silva y Jhon Milton Savino Carrión, luego de que se apoderaron del dinero, subieron al citado vehículo por lo que su función principal fue estar a la expectativa y dar cuenta de la aparición de la presencia policial.

4.5. Por último, no se valoró que al momento de ser intervenidos los procesados dentro del vehículo tenían una réplica de arma de fuego que fue utilizada para perpetrar los hechos que son materia de procesamiento.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

SEXTO. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280, del Código de Procedimientos Penales (C de PP), estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

¹ STC N.º 03433-2013-PA del 18 de marzo de 2014, fj. 4.



SÉPTIMO. Según el inciso 1, artículo 289, del C del PP, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado a declarar la nulidad de una sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y se hubieran omitido trámites y garantías establecidas por Ley Procesal Penal.

En cuyo caso la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. También se establece que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y las diligencias que correspondan.

ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala Penal Superior sostuvo que no se encuentra acreditada la preexistencia del bien por cuanto el agraviado Carlos Juan Medrano Medina, propietario de la botica Santa Rosa de Lima, sostuvo en su manifestación preliminar que podía acreditar la preexistencia del dinero sustraído; sin embargo, hasta la formulación de la acusación no presentó ningún documento que lo demuestre.

Al respecto, debe indicarse que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignados un valor predeterminado². Por lo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien sustraído, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal³.

² STC N.º 198-2005-HC/TC, Lima del 18 de febrero de 2005, f.j. 2.

³ Recurso de Nulidad N.º 2144-2017, Sala Penal Permanente.



En el caso de autos, se verifica que el agraviado Medrano Medina concurrió a juicio oral y se ratificó en que los asaltantes que ingresaron a su establecimiento sustrajeron la suma de ochocientos soles. En igual sentido, declaró la agraviada Silvia Alejandría Terrones en sede preliminar y de instrucción.

NOVENO. De igual forma, el órgano jurisdiccional de mérito estimó como imposible que se pudieran brindar todos los datos del vehículo que se consignaron en el Acta de Intervención Policial (placa de rodaje AJY-380, marca Hyundai, modelo Accent, color negro, 2014), puesto que, acorde con la declaración de la agraviada, los hechos duraron entre 30 segundos a 1 minuto y ocurrieron de noche. Además, cuestionó que se consignara que en el vehículo iban a bordo tres personas, cuando se encontró a cuatro; aunado a ello, no se individualizó a la persona que proporcionó los datos descritos.

Sobre este aspecto, la agraviada Silvia Alejandría Terrones en su manifestación policial y en la de instrucción señaló que los transeúntes de la zona fueron los que alertaron a la Policía sobre los datos del vehículo. Por su parte, los efectivos policiales Reynaldo Javier Espinoza Becerra, Oswaldo Rubén Mondo Tito y José Louis Campos Ambrosio, sostuvieron a nivel policial y de juicio oral que recibieron información a través de la central telefónica 105 sobre el asalto efectuado a la botica Santa Rosa de Lima, cuyos partícipes huyeron en un vehículo de placa AJY-380, por lo cual se emprendió la búsqueda de este.

DÉCIMO. En ese sentido, la Sala Penal Superior no dio razones que sustenten por qué era indispensable identificar a la persona que alertó a la policía, cuando lo importante era el dato objetivo que se brindó con relación a la placa del vehículo en el que huyeron los presuntos autores del robo. Es por ello que los efectivos policiales ya citados, una vez alertados por la central telefónica 105, emprendieran la búsqueda del vehículo con el dato del



número de placa, y que una vez efectuada la intervención observaron los otros datos que fueron consignados en el acta.

DECIMOPRIMERO. Por su parte, dado que los efectivos policiales una vez que intervinieron a Chumbipuma Silva, Savino Carrión, Quiroz Carmen y Kori Durand los condujeron a la botica Santa Rosa de Lima, a efectos de que la agraviada realice el reconocimiento respectivo, el órgano jurisdiccional de mérito desestimó el reconocimiento que posteriormente efectuó en sede policial y en presencia del fiscal provincial, con relación a los acusados Savino Carrión y Chumbipuma Silva, por cuanto en su criterio era de esperar que volviera a confirmar su identidad al haberlos visto con anterioridad.

Sobre esta conclusión, es pertinente acotar que fueron puestos a la vista de la agraviada tres sujetos de sexo masculino y una de sexo femenino, quien en ese acto reconoció solo a dos de ellos, específicamente a Savino Carrión y Chumbipuma Silva, como las personas que ingresaron al establecimiento comercial premunidas de armas de fuego, lo que reiteró en la diligencia de reconocimiento y en su declaración a nivel de instrucción. El indicado reconocimiento se condice con el hecho de que la agraviada, desde un inicio, sostuvo que solo observó a dos personas.

DECIMOSEGUNDO. Asimismo, se advierte que la Sala Penal Superior desestimó el valor probatorio de las actas de las lecturas de teléfonos de los acusados Chumbipuma Silva, Savino Carrión y Quiroz Carmen (que obran a fojas 308, 310 y 363, respectivamente), por cuanto no se pudo obtener mayores datos sobre si los acusados mantuvieron conversaciones previas, pues los equipos celulares estaban desconfigurados y el ingreso para cargar la batería era antiguo.

Al respecto, se verifica que se omitió evaluar de manera individual cada una de las citadas actas. En ese sentido, en el acta concerniente a Savino Carrión se le preguntó si tenía registrado a sus coprocesados, a lo que este respondió que tenía registrada a Kori Durand por ser su enamorada, que no



recordaba si tenía registrado a Chumbipuma Silva y que el día de los hechos pidió el número celular a su coprocesado **Alexis Misael Quiroz Carmen porque le cayó bien**, pero que no recordaba si lo llegó a guardar o no. Asimismo, se dio cuenta de que en el citado celular existía un contacto con el nombre de **Alexis**, y al ser preguntado de quién se trataba, dijo que respondía a su primo **Alexis Carrión Santos**.

Sobre lo anotado, no se valoró que, según versión de este acusado, no conocía a su coprocesado Alexis Misael Quiroz Carmen.

DECIMOTERCERO. Por otro lado, se observa que, en efecto, tanto el celular de Savino Carrión como de Chumbipuma Silva no se encontraban en condiciones técnicas para poder efectuar una lectura integral de su contenido, por lo que no se cumplió con la finalidad de la diligencia, esto es, determinar si los coprocesados mantuvieron comunicaciones telefónicas antes y durante el robo que se les imputa. Es por ello que dadas sus versiones y la negativa inicial que tuvieron los acusados para la lectura de sus teléfonos celulares, era necesario que se solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones –reporte histórico de las llamadas telefónicas–, a fin de determinar si se efectuaron comunicaciones entre ellos, en aproximadamente un mes antes de los hechos.

DECIMOCUARTO. En atención a lo anotado, se infringió el derecho a la prueba y, con ello, la debida motivación de las resoluciones, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad, conforme con el inciso 1, artículo 298, del C de PP, lo que determina la nulidad de la sentencia.

En consecuencia, **se debe llevar a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal**, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior, las admitidas en el auto superior de enjuiciamiento y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación.

Asimismo, en el nuevo juicio oral se deben recibir las declaraciones de: **i)** Los efectivos policiales Oswaldo Rubén Mundo Tito y Alipio Inca Flores, que



estaban a bordo del patrullero de la comisaría 10 de Octubre, y fueron los primeros en divisar al vehículo en el que se desplazaban los acusados. **ii)** Los efectivos policiales de Inteligencia Reynaldo Javier Espinoza Becerra y Joe Louis Campos Ambrosio, quienes fueron los responsables de realizar el registro vehicular de placa de rodaje AJY-380 y las respectivas actas. **iii)** El efectivo policial, comandante Ricardo Darwin Flores Motta, quien fue el responsable de dirigir la intervención de los acusados. **iv)** La agraviada, para que brinde declaración sobre los hechos y el reconocimiento que efectuó respecto de los acusados Savino Carrión y Chumbipuma Silva. **v)** Se recabe el reporte histórico de llamadas telefónicas de todos los acusados a fin de determinar si se efectuaron comunicaciones entre ellos, en aproximadamente un mes antes de los hechos.

DECIMOQUINTO. La Sala Superior deberá disponer la citación oportuna y diligente de los citados testigos y agotar los medios posibles para su concurrencia, además de los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, entre ellos, el reporte histórico anotado. Además, con relación a las declaraciones de los testigos citados puede hacerse uso de las herramientas tecnológicas que, dada la coyuntura de la Emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 se implementó, de conformidad con la Resolución Administrativa N.º 000173-2020-CE-PJ del veinticinco de junio de dos mil veinte.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del treinta de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Sala Penal Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió absolver a José Manuel Chumbipuma Silva, Jhon Milton Savino Carrión, Alexis Misael Quiroz Carmen y Minori Yuriko Kori Durand, como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo



con agravantes en perjuicio de Carlos Juan Medrano Medina (dueño de la botica Santa Rosa de Lima) y Silvia Alejandría Terrones. Con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con el trámite y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/aksv